

LEY
CONSTITUCIONAL

QUE REGLAMENTA LAS ELECCIONES

DE LOS

SUPREMOS PODERES

DEL ESTADO

Y DE LOS FUNCIONARIOS

MUNICIPALES.

MONTERREY.

IMPRESA DEL GOBIERNO
a cargo de Francisco Flores.

MCMXV



FORJADO EN COAHUILA

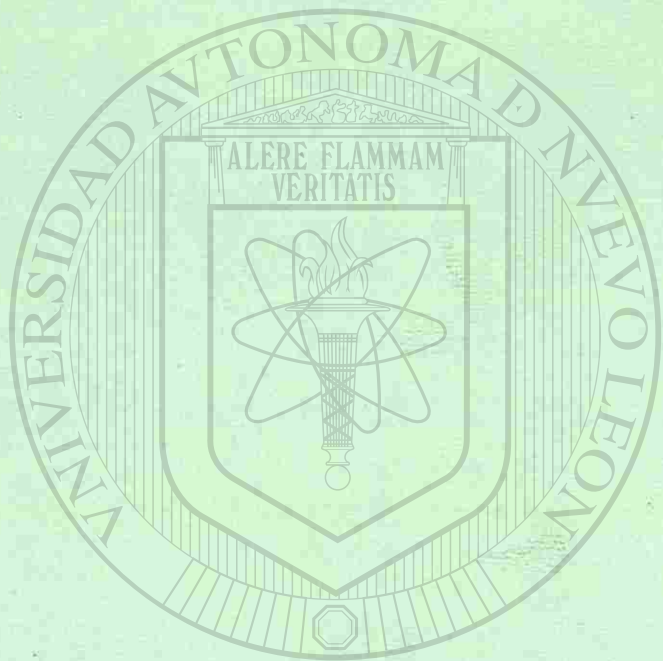
KG30
.M618
N8
1857

KG30

.M618

N8

1857



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

**LEY
CONSTITUCIONAL**

QUE REGLAMENTA LAS ELECCIONES

DE LOS

SUPREMOS PODERES

DEL ESTADO

Y DE LOS FUNCIONARIOS

MUNICIPALES.

MONTEREY.

IMPRESA DEL GOBIERNO
á cargo de Virgilio Flores.

1857.

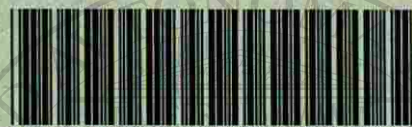


FORO DE NUEVO LEÓN

jas

345 (72.12)

NL
324
L



1020109496

K630
M618
N8
1857

324.47212
N9641-1857
42944

Núm. Clas _____
Núm. Autor _____
Núm. Adg. _____
Procedencia _____
Precio _____
Fecha _____



FONDO NUEVO LEON



Capilla Alfonsina 48849
Biblioteca Universitaria

IMPRESA DE FONDO DE
MANUFACTURA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
CALLE 1422, MONTERREY, COAHUILA

SANTIAGO VIDAURRI, Gobernador del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon y Coahuila, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

"El Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon y Coahuila en cumplimiento del artículo 48 de la Constitución, espide la siguiente

LEY CONSTITUCIONAL

QUE REGLAMENTA LAS ELECCIONES DE LOS SUPREMOS PODERES DEL ESTADO Y DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES.

CAPITULO I.

De las elecciones en general.

Art. 1º Los ciudadanos nuevoleo-coahuilenses, se reúnen en asambleas populares para el ejercicio del poder electoral.

Art. 2º Nadie entrará con armas en las asambleas electorales, ni habrá guardia para que nada haya en el acto que violento, embarace ó tuerza la espresion libre de la voluntad individual, de que resulta la espresion libre de la voluntad general.

Art. 3º En toda asamblea popular, inmediatamente antes de procederse á la votacion, preguntará el presidente si alguno tiene que esponer queja sobre cohecho ó soborno pa-

1845

345 (72.12)



IMPRESA DE FONDO DE
MANUFACTURA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
CALLE 1425, MONTERREY, COAHUILA

Capilla Alfonsina 48849
Biblioteca Universitaria

SANTIAGO VIDAURRI, Gobernador del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon y Coahuila, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

"El Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon y Coahuila en cumplimiento del artículo 48 de la Constitución, espide la siguiente

LEY CONSTITUCIONAL

QUE REGLAMENTA LAS ELECCIONES DE LOS SUPREMOS PODERES DEL ESTADO Y DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES.

CAPITULO I.

De las elecciones en general.

Art. 1º Los ciudadanos nuevoleo-coahuilenses, se reúnen en asambleas populares para el ejercicio del poder electoral.

Art. 2º Nadie entrará con armas en las asambleas electorales, ni habrá guardia para que nada haya en el acto que violento, embarace ó tuerza la espresion libre de la voluntad individual, de que resulta la espresion libre de la voluntad general.

Art. 3º En toda asamblea popular, inmediatamente antes de procederse á la votacion, preguntará el presidente si alguno tiene que esponer queja sobre cohecho ó soborno pa-

1845

W
324
L



1020109496

K630
M618
N8
1857

324.47212

Núm. Clas. _____
Núm. Autor 149641-1857
Núm. Adg. 42944
Procedencia _____
Precio _____
Fecha _____



FONDO NUEVO LEON

ra que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificacion en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados los reos del derecho activo y pasivo; los calumniadores sufrirán la misma pena, y de esta sentencia no habrá recurso.

Art. 4º Concluido el objeto legal de la asamblea, se disolverá inmediatamente, y cualquiera otro acto en que se mezele será nulo.

CAPITULO II.

De las elecciones de distrito.

Art. 5º Para facilitar la recepcion de los sufragios y favorecer la ordenada libertad, los Ayuntamientos dividirán los términos de su comprension en secciones que contengan de quinientos á tres mil habitantes de todo sexo ó edad, segun lo mas ó menos dispersa que esté su poblacion.

Art. 6º Cuando las fracciones de ménos de quinientos habitantes sean haciendas ó rancherías que disten mas de dos leguas de la seccion mas inmediata, no se reunirán á ella, sino que formarán secciones por sí solas y verificarán su eleccion conforme á las prevenciones de esta ley.

Art. 7º Para las elecciones populares de Ayuntamientos, y donde no los hubiere, la autoridad política local, nombrarán en cada seccion un comisionado que forme un padron esacto de todos los individuos que hubiere en ella y tengan derecho á votar. Los padrones estarán concluidos, fijados en los parajes públicos y remitidos á la municipalidad quince dias antes de la eleccion.

Art. 8º Dos dias despues de la publicacion de los padrones, los Ayuntamientos nombrarán en cada seccion otro comisionado que reparta las boletas á los que deban hacer uso de ellas, á cuyo fin se le pasará el padron respectivo. Las boletas se imprimirán en el capital de órden del Gobierno y en el número suficiente para repartirlas entre todas las municipalidades al debido tiempo. Esta reparticion deberá estar concluida el domingo antes de la eleccion y se fijará en un paraje público de la seccion la lista de los individuos que hayan recibido boleta, á fin de que cada ciudadano pueda re-

mesa, acto continuo el presidente hará la pregunta del artículo 3º y se procederá luego á la eleccion de los miembros de que segun la ley deba componerse el ayuntamiento.

Art. 32. Las mesas estenderán de oficio y en papel comun su nombramiento á los que resulten electos, escrutadores por haber reunido mayoría de sufragios, y este oficio les servirá de credencial á dichos escrutadores. En el caso de que dos ó mas individuos reunan igual mayoría de votos, decidirá la suerte cual de ellos debe quedar nombrado escrutador.

Art. 33. La acta de eleccion se estendrá en *papel comun* y firmarán los individuos que componen la mesa, remitiendo el expediente formado con las boletas, lista de escrutinio y acta al alcalde 1º de la respectiva municipalidad.

CAPITULO IV.

De los escrutadores municipales.

Art. 34. El tercer domingo de Diciembre se reunirán los escrutadores electos en las secciones, en el local del ayuntamiento de la cabecera de la municipalidad. Si alguno faltase sin causa justa que la junta calificará luego que se instale, oida la esposicion que por escrito debe dirigir el interesado, sufrirá una multa de cinco á veinte pesos, y no pagándola en el acto que se le notifique, de diez á veinte dias de prision, sin forma de proceso, cuyas penas hará efectivas, con aviso de la junta, la autoridad política de su vecindad, y la multa será á beneficio de los fondos municipales de la misma.

Art. 35. Reunida la mitad y uno mas de los escrutadores, nombrarán un secretario provisional para que lea en voz alta las credenciales, y forme una lista de los presentes y ausentes; y concluida la lectura, procederán á elegir entre sí mismos un presidente y dos secretarios, con lo que se dará por instalada la junta.

Art. 36. En seguida, la mesa abrirá los pliegos que contienen las actas de eleccion y listas de votos de todas las secciones electorales de la municipalidad; procederá á su lectura en voz alta, haciendo al mismo tiempo el escrutinio de los sufragios dados por las mismas secciones para funcionarios mu-

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO AGUIRRE"
Año 1925

42927

nipales, y declarará á los que hubiesen reunido mayor número de votos.

Art. 37. En caso de que dos ó mas individuos reunan igual mayoría de votos, los escrutadores elegirán por mayoría absoluta, y en escrutinio secreto, el que de ellos deba ser declarado funcionario municipal, y si aun de este modo resultare empatada la votacion, se ocurrirá á la suerte para designar al electo.

Art. 38. La junta de escrutadores comunicará su nombramiento á los que hayan de fungir para que se presenten á desempeñar sus cargos, el dia 1º de Enero del entrante año, y estenderá la acta de todo lo que haya ocurrido en la junta, firmada por el presidente, y los escrutadores, que se depositará con los expedientes respectivos en el archivo de la municipalidad, dando aviso al Gobierno del resultado del escrutinio.

Art. 39. Siempre que dentro del año tenga que hacerse la eleccion de algun funcionario municipal, por falta absoluta del que desempeñaba este cargo, los escrutadores de las respectivas secciones municipales, se reunirán para nombrar libremente el que haya de reemplazarle.

CAPITULO V.

Previsiones generales.

Art. 40. Para los efectos de esta ley se divide, por ahora, el Estado en los distritos electorales siguientes.

PRIMER DISTRITO.

Monterey, cabecera de la ciudad de este nombre, que comprende las municipalidades de Santa Catarina, Guadalupe y Santiago, dará dos diputados.

SEGUNDO DISTRITO.

Cadereita Jimenez, cabecera de la ciudad de este nombre, que comprende las municipalidades de Marin, Pesquería Chica, Cerralvo, Agualeguas, Parás y los Aldamas, dará un diputado.

TERCER DISTRITO.

Montemorelos, cabecera de la ciudad de este nombre que comprende las municipalidades de Terán, China, Allende y Rayones, dará un diputado.

CUARTO DISTRITO.

Linares, cabecera de la ciudad de este nombre, que comprende las municipalidades de Galeana, Hualahuises é Iturbide, dará un diputado.

QUINTO DISTRITO.

Doctor Arroyo, cabecera de la villa de este nombre, que comprende las municipalidades de Rio blanco y Mier y Noreña, dará un diputado.

SESTO DISTRITO.

Salinas-Victoria, cabecera de la villa de este nombre, que comprende las municipalidades de Cármen, Abasolo, Mina, García, San Nicolás de los Garzas, San Francisco de Apodaca, Sabinas Hidalgo y Vallecillo, dará un diputado.

SETIMO DISTRITO.

Lampazos, cabecera de la villa de este nombre, que comprende las municipalidades de Villaldama, Bustamante, Llanos y Valdés, Villa de Guerrero, Rosas, Nava, San Juan de Allende, Gigedo, Morelos y Piedras-Negras, dará un diputado.

OCTAVO DISTRITO.

Saltillo, cabecera de la ciudad de este nombre, que comprende la municipalidad de Arizpe, dará un diputado.

NOVENO DISTRITO.

Monclova, cabecera

de com-

prende las municipalidades de San Buenaventura, Cuatro Ciénegas, Nadadores, San Vicente de Abasolo, Candela y Muzquiz, dará un diputado.

DECIMO DISTRITO.

Parras, cabecera de la villa de este nombre, que comprende de la municipalidad de Viezca, dará un diputado.

Art. 41. El Gobernador del Estado mandará formar cada cinco años un empadronamiento general para determinar la poblacion total, y el número de ciudadanos hábiles para votar en cada seccion ó distrito, nombrando con tal objeto una persona inteligente en cada municipalidad. Despues de verificado el primer empadronamiento en 1859, la Legislatura repartirá la representacion entre las diversas secciones y distritos electorales.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º Los Diputados, Gobernador, Magistrados, Fiscal y Jueces letrados ó Asesores se renovarán el año de 1858 y al entrar á funcionar estos poderes, cesarán los existentes.

2º Los funcionarios municipales serán elegidos el segundo domingo de Diciembre del presente año, y tomarán posesion de su cargo el 1º de Enero de 1858.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mundándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, Octubre 16 de 1857 — *Manuel P. de Llano*, diputado presidente. — *Antonio Valdés Carrillo*, diputado secretario. — *Antonio G. Benites*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, Octubre 26 de 1857.

Santiago Vidaurri.

cabecera de *Jesus Garza Gonzalez*,
prende las municipalidades de *secretario*,
Serralvo, Agualeguas, Parás y P.

o.



U A N

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS